BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

GESTIÓN CREDITICIA

-Última comunicación incorporada: "A" 8392-

Texto ordenado al 26/01/2026

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE “GESTIÓN CREDITICIA”

-Índice-

Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.

1.1. Legajo de cliente.
1.2. Declaración jurada sobre vinculación a la entidad financiera.
1.3. Financiaciones significativas.
1.4. Tarjetas de crédito.
1.5. Efectivización de créditos en cuentas de depósito.
1.6. Operaciones por cuenta y orden de la casa matriz.
1.7. Prohibiciones.
1.8. Verificaciones mínimas sobre los proveedores no financieros de crédito.
1.9. Importe de referencia.

Sección 2. Adelantos transitorios en cuenta corriente.

2.1. Concepto.
2.2. Falta de cancelación en término. Consecuencias.
2.3. Intereses punitorios.

Sección 3. Préstamos de títulos valores.

3.1. Entidades habilitadas.
3.2. Títulos transables.
3.3. Condiciones.

Sección 4. Préstamos interfinancieros.

4.1. Condiciones.
4.2. Aplicación del Impuesto al Valor Agregado.

Sección 5. Préstamos al personal y funcionarios de las entidades financieras.

5.1. Criterio general.
5.2. Excepciones.
5.3. Pautas de comparación.
5.4. Prohibición.
5.5. Alcance.

Sección 6. Operaciones de los bancos de inversión.

6.1. Préstamos a mediano y largo plazo. Evaluación.
6.2. Préstamos a corto plazo.
6.3. Garantías.

Tabla de correlaciones.

1.1. Legajo del cliente.

1.1.1. Definición de cliente.

Se considerará cliente a la unidad económica receptora de los fondos o titular de una garantía -responsabilidad eventual para la entidad- que, a su vez, debe ser quien aplique u obtenga provecho de ellos, independientemente de la figura jurídica que se adopte para instrumentar la operación.

Quedarán comprendidos clientes residentes en el país, de los sectores público y privado, financiero y no financiero, y clientes residentes en el exterior.

Se excluyen los casos en que la asistencia financiera sea otorgada por cuenta y orden de la casa matriz.

1.1.2. Apertura.

La entidad deberá llevar un legajo de cada deudor de su cartera, así como de cada uno de sus corresponsales, de acuerdo con lo establecido en las normas sobre “Cuentas de corresponsalía”.

En los casos de créditos cedidos a favor de la entidad sin responsabilidad para el cedente -unidad económica receptora de los fondos-, deberá abrirse el legajo del firmante, librador, deudor, codeudor o aceptante de los respectivos instrumentos, constituidos consecuentemente en principales y directos pagadores, al que se hayan imputado las acreencias.

No será obligatoria la apertura del legajo en los casos de deudores por servicios públicos o por tarjetas de crédito, cuyos créditos sean cedidos por deudores en concurso preventivo.

Con respecto a los créditos que se asignen a los tramos I y II de los márgenes adicionales previstos en las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”, el prestatario deberá obligarse a que los mencionados legajos de los deudores por los créditos comprendidos en dichos tramos estén a disposición de la entidad financiera dadora, en caso de mediar requerimiento de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

1.1.3. Contenido.

1.1.3.1. Concepto general.

El legajo deberá contener todos los elementos que posibiliten efectuar la correcta identificación del deudor y las pertinentes evaluaciones acerca del patrimonio, flujo de ingresos y egresos, rentabilidad empresaria o del proyecto a financiar.

Las políticas crediticias deberán ajustarse a las disposiciones del punto 2.6. de las normas sobre “Protección de los usuarios de servicios financieros”.

Además, en materia de documentos de identidad, se deberá observar lo previsto en la Sección 4. de las normas sobre “Documentos de identificación en vigencia”.

Cuando, de acuerdo con las normas sobre “Clasificación de deudores”, no corresponda evaluar la capacidad de repago del deudor por encontrarse la deuda cubierta con garantías preferidas “A”, no será obligatorio incorporar al legajo del cliente el flujo de fondos, los estados financieros o contables –según corresponda– ni toda otra información necesaria para efectuar ese análisis.

Constarán las evaluaciones que deben llevarse a cabo con motivo de la aplicación de las normas sobre “Clasificación de deudores” y “Graduación del crédito” y, también, deberán contar con datos que permitan verificar el cumplimiento de las regulaciones establecidas en materia crediticia.

Respecto de los clientes de la cartera de consumo a los que la entidad prestamista les acredite sus respectivos haberes en cuenta, ésta podrá utilizar esa información como elemento demostrativo de su capacidad de pago.

Adicionalmente, deberán constar, cuando correspondan, las exigencias a que se refieren los puntos 1.2. a 1.4.

1.1.3.2. Aspectos específicos.

i) En materia de las evaluaciones previstas por las normas sobre “Clasificación de deudores”, según las cuales procede dejar constancia de las revisiones efectuadas y de la clasificación asignada, se admitirá que la clasificación se mantenga en planillas separadas, siempre que el procedimiento adoptado –que deberá estar descripto en el “Manual de procedimientos de clasificación y previsión”– permita la identificación precisa de la clasificación asignada a cada cliente desde la planilla al legajo y viceversa.

ii) El legajo deberá contar con información acerca de la totalidad del margen de crédito asignado al cliente y responsabilidades eventuales asumidas respecto de él, cualquiera sea el concepto o línea crediticia.

Por otra parte, el saldo actualizado de la totalidad de las financiaciones otorgadas –que comprenderá las facilidades asignadas por todas las filiales y unidades operativas de la entidad– deberá encontrarse disponible, discriminado por concepto, según el sistema de información contable que utilice la entidad, en el lugar de radicación del legajo del cliente o la casa central, de corresponder llevar copia en ésta, de acuerdo con las normas pertinentes.

El legajo deberá contar con información acerca del margen global máximo de crédito para el cual califique el cliente conforme a la política crediticia de cada entidad, como asimismo el margen que le haya sido efectivamente otorgado, incluyendo las financiaciones acordadas y las responsabilidades eventuales asumidas respecto de él, cualquiera sea el concepto o línea crediticia y detallar el método de evaluación crediticia aplicado, pudiendo diferir los métodos en oportunidad de otorgarse nuevas asistencias.

Por otra parte, el legajo deberá contener el saldo actualizado de la totalidad de las financiaciones otorgadas que comprenderá las facilidades asignadas por todas las filiales y unidades operativas de la entidad.

Cuando sea política de la entidad financiera discriminar el margen global y/o el efectivamente otorgado –por tipo o línea de préstamo–, esa información deberá constar en el legajo de crédito de cada cliente, el cual deberá encontrarse en el lugar de radicación de la cuenta o la casa central, de acuerdo con las normas pertinentes.

La política que cada entidad adopte para definir los márgenes de crédito que asigne a cada cliente deberá ser aprobada por su Directorio o autoridad equivalente.

iii) En los casos de corresponsales, el legajo deberá contener la información y demás elementos de juicio que permitan conocer su identificación, calificación, márgenes de crédito y cualquier otro dato vinculado a esa relación, de acuerdo con lo establecido en las normas sobre “Cuentas de corresponsalía”.

iv) En los casos de préstamos a personas humanas con garantía hipotecaria en primer grado sobre una vivienda o con garantía prendaria en primer grado sobre automóviles o vehículos utilitarios livianos 0 km para uso particular, comercial o alquiler, se anexarán al legajo del deudor las carpetas crediticias, legal y de administración cuando se observen las pautas previstas en los respectivos manuales de originación y administración.

v) Cuando la entidad financiera hubiese contratado un seguro de vida sobre saldo deudor para sus clientes que sean usuarios de servicios financieros, el legajo deberá contener la identificación de la póliza contratada a ese efecto.

vi) En los casos de títulos de crédito cedidos a favor de la entidad sin responsabilidad para el cedente, ésta deberá integrar el legajo con los datos que permitan la identificación del sujeto obligado al pago –librador, endosante, aceptante o avalista del título– y podrá asignarle el margen crediticio mediante métodos específicos de evaluación, conforme a lo previsto en el inciso b) del punto 1.1.3.3., en la medida que los instrumentos cedidos provengan de operaciones de venta o de prestación de servicios correspondientes a la actividad del cedente y respecto del sujeto obligado al pago se cumpla lo siguiente:

1. no se trate de una persona humana o jurídica vinculada a la entidad conforme al punto 1.2.2. de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”;

2. no registre deuda en la “Central de deudores del sistema financiero” con clasificación distinta de “en situación normal”; y

3. no registre en la “Central de cheques rechazados” rechazos de cheques por falta de fondos disponibles suficientes acreditados en cuenta y/o autorización para girar en descubierto que, en los últimos 24 meses, no hubieran sido cancelados dentro de los 90 días corridos de producido dicho rechazo.

La entidad también deberá integrar el legajo del sujeto obligado al pago con las evidencias de las verificaciones de las condiciones previstas en este punto.

A opción de la entidad, podrá aplicar lo dispuesto en este acápite en los casos de títulos de crédito adquiridos con responsabilidad para el cedente.

1.1.3.3. Operatorias especiales.

a) De monto reducido.

Sólo será exigible que el legajo cuente con los datos que permitan la identificación del cliente, de acuerdo con las normas sobre “Documentos de identificación en vigencia”.

i) Prestatarios.

Personas humanas no vinculadas a la entidad financiera, en la medida en que no hayan recibido financiación en los términos previstos en el punto 1.1.3.4., inciso a).

ii) Límite individual.

El capital adeudado en ningún momento podrá superar el importe equivalente a 8 (ocho) veces el Salario Mínimo, Vital y Móvil establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil para los trabajadores mensualizados que cumplan la jornada legal completa de trabajo por cliente, bajo la modalidad de sistema francés o alemán.

iii) Límite global de la cartera.

20 % de la responsabilidad patrimonial computable (RPC) de la entidad del mes anterior al que corresponda. Dicho límite será computable a los efectos de calcular el límite global previsto en el punto 1.1.3.4., inciso a), acápite iii), para el caso que la entidad también haya otorgado financiaciones bajo esa modalidad (préstamos para microemprendedores).

iv) Periodicidad máxima de la cuota.

La frecuencia del pago de la cuota no podrá ser por un mayor período del mensual.

v) Clasificación del cliente e información a la “Central de deudores del sistema financiero”.

Se efectuará sobre la base de las pautas objetivas según lo establecido en la Sección 7. de las normas sobre "Clasificación de deudores".

Asimismo, se incorporarán los datos que la entidad financiera, a su criterio, estime necesarios para su evaluación crediticia.

El otorgamiento de este tipo de asistencia no obsta a que, en el caso de que se concedan al mismo prestatario otras facilidades crediticias, deban observarse las disposiciones en materia de contenido del legajo de crédito establecidas en el punto 1.1.3.1.

b) Asignación mediante métodos específicos de evaluación (sistemas de "screening" y modelos de "credit scoring") para decidir sobre el otorgamiento de los créditos a que se refiere el acápite ii).

Se entiende por sistemas de "screening" al conjunto de pasos y reglas de decisión que recogen la experiencia acumulada en el otorgamiento de créditos, el seguimiento de su comportamiento posterior y la política de créditos de la entidad.

Este método deberá aplicarse de forma sistemática y actualizarse de manera periódica, a fin de extraer conclusiones en relación con el otorgamiento de créditos y asignar márgenes de financiación.

Por otra parte, los modelos de "credit scoring" son métodos matemáticos o estadísticos-econométricos empleados para medir el riesgo y/o la probabilidad de incumplimiento de los solicitantes de crédito.

Ambas técnicas, deben basarse en las variables que las entidades financieras consideren relevantes para medir el riesgo de incobrabilidad asociado a cada deudor y clase de crédito, pudiendo emplear el mismo tipo de información.

La metodología e información que se empleen para sustituir la demostración de ingresos mediante documentación específica deberá asegurar que la evaluación de la capacidad de repago esté incorporada en el resultado del "screening" o "credit scoring" empleado a los efectos de inferir el comportamiento crediticio (probabilidad de repago de las obligaciones en el futuro).

Asimismo, las citadas metodologías deben permitir estimar el nivel de ingresos del cliente.

Adicionalmente, en ambos casos, deberá efectuarse el cotejo de las predicciones realizadas con el comportamiento crediticio finalmente observado, a los fines de adoptar, en su caso, las adecuaciones que se estimen pertinentes.

Deberán observarse las siguientes condiciones:

i) Prestatarios alcanzados: personas humanas y jurídicas, no vinculadas a la entidad financiera.

ii) Límite individual.

- Para personas humanas la relación cuota/ingreso estimado no deberá superar el 50 %.

  A los efectos de la verificación de la relación máxima prevista precedentemente, se deberán tener en cuenta las cuotas de todas las financiaciones de la entidad financiera que cuenten con amortización periódica, sin considerar las cuotas de créditos de otras entidades.

En consecuencia, los márgenes acordados para los descubiertos en cuenta corriente y los límites de compra de las tarjetas de crédito –en ambos casos, tanto el utilizado como el disponible–, así como los préstamos personales preacordados –en la medida en que aún no hayan sido formalizados ni desembolsados al cliente–, no formarán parte del numerador de la relación cuota/ingreso estimado por no contar con una amortización periódica. Sin embargo, deberá considerarse dentro del concepto "cuotas" aquellas que el cliente tenga por compras financiadas en el marco del sistema de tarjeta de crédito.

Los ingresos y cuotas a considerar serán los del deudor y/o, en su caso, de los codeudores.

- Para MiPyME y personas jurídicas, no vinculadas a la entidad, el capital adeudado en ningún momento podrá superar en su conjunto el equivalente al importe de referencia establecido en el punto 1.9.

iii) Límite global para las financiaciones a MiPyME y personas jurídicas no vinculadas.

40 % de la RPC de la entidad del mes anterior al que corresponda.

iv) Clasificación del cliente e información a la "Central de deudores del sistema financiero".

Se efectuará sobre la base de las pautas objetivas según lo establecido en la Sección 7. de las normas sobre "Clasificación de deudores".

v) En el legajo del cliente deberá quedar constancia de la evaluación efectuada de acuerdo con este procedimiento y, de tratarse de personas humanas, el ingreso estimado del deudor y/o, en su caso, de los codeudores.

Asimismo, podrá contener otros elementos que la entidad financiera, a su criterio, estime necesarios para la evaluación crediticia, sin que ello constituya una condición necesaria para su aplicación.

Las entidades deberán efectuar una descripción pormenorizada del procedimiento adoptado para la evaluación del cliente y la asignación de márgenes crediticios discriminados, de corresponder, según la clase de crédito.

vi) Este procedimiento deberá contar con la previa opinión de:

– Funcionario de mayor jerarquía del área de créditos o comercial responsable de decidir en materia crediticia.

– Gerente General o autoridad equivalente.

– Comité de Créditos, salvo que no exista en la estructura funcional de la entidad.

Asimismo, será necesario contar con la aprobación del procedimiento señalado por parte del Directorio, Consejo de Administración o autoridad equivalente de la entidad financiera.

vii) En los casos en que la evaluación de la capacidad de pago se efectúe directamente sobre la base de documentación respaldatoria de los ingresos del prestatario o sea de aplicación lo previsto por el cuarto párrafo del punto 1.1.3.1., aun cuando se utilicen en forma complementaria los métodos indicados en el presente apartado, deberán observarse las disposiciones en materia de contenido de legajo establecidas en el punto 1.1.3.1.

1.1.3.4. Préstamos para microemprendedores y financiaciones a Instituciones de Microcrédito.

a) Préstamos para microemprendedores.

Se entienden como tales los préstamos con destino a personas físicas de bajos recursos para atender necesidades vinculadas con la actividad productiva, comercial y de servicios, capacitación para microemprendedores y financiaciones destinadas al mejoramiento de la vivienda única y de habitación familiar, en los que se utilicen metodologías específicas para la evaluación previa, otorgamiento y seguimiento de la asistencia financiera en orden a lo contemplado en el acápite v) de este punto.

Complementariamente y en la medida que cuenten con margen disponible de financiación dentro de esta clase de crédito, se podrá otorgar al microemprendedor créditos para la adquisición de bienes o servicios para consumo.

i) Prestatarios.

Personas físicas o grupos asociativos de personas físicas que desarrollen actividades por cuenta propia, no vinculadas a la entidad financiera.

Los prestatarios que hayan recibido asistencia financiera bajo esta modalidad no podrán acceder a las financiaciones de monto reducido a que se refiere el punto 1.1.3.3., inciso a).

ii) Límite individual.

El capital adeudado en ningún momento podrá superar el importe equivalente a 50 (cincuenta) veces el Salario Mínimo, Vital y Móvil establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil para los trabajadores mensualizados que cumplan la jornada legal completa de trabajo por cliente. En caso de que el cliente ya cuente con un crédito otorgado según lo previsto en el punto 1.1.3.3., inciso a), el capital residual adeudado por ambos tipos de financiaciones no podrá superar el precitado límite.

iii) Límite global para financiaciones**.**

30 % de la RPC de la entidad del mes anterior al que corresponda.

5 % de la RPC de la entidad del mes anterior al que corresponda, respecto del total de financiaciones en las que la periodicidad de alguna/s de las cuotas sea superior a 90 días o cuente con períodos de gracia superiores a ese plazo.

El total de financiaciones otorgadas bajo las modalidades establecidas en los puntos 1.1.3.3., inciso a), –sin superar el límite específico de 20 %– y 1.1.3.4., inciso a), no podrá superar el citado límite de 30 %.

iv) Periodicidad de la cuota.

En función de los ciclos económicos que correspondan a la actividad desarrollada por el cliente.

v) Originación de los créditos y criterio de evaluación y seguimiento.

El otorgamiento de las financiaciones podrá efectuarse en forma directa al demandante del crédito o a través de la gestión de personas jurídicas que reúnan las características previstas en el inciso b) de este punto.

Para la evaluación previa, otorgamiento y seguimiento de la asistencia financiera bajo esta modalidad deberán utilizarse metodologías crediticias que prevean, entre otras técnicas, las siguientes:

- observación de aspectos cuantitativos y cualitativos a fin de determinar la capacidad de repago de los clientes,

- evaluación crediticia, seguimiento y/o cobranza realizada “in-situ”,

- otorgamiento de créditos grupales,

- otorgamiento de créditos secuenciales (acuerdo de un primer crédito de monto pequeño a corto plazo, que una vez cancelado, podrá ir concediéndose a mayores montos y plazos y/o menores tasas de interés, en función del cumplimiento de las obligaciones asumidas).

vi) Clasificación del cliente e información a la “Central de deudores del sistema financiero”.

La clasificación del deudor deberá efectuarse de acuerdo con la periodicidad y demás condiciones establecidas para la cartera para consumo o vivienda, según lo establecido en la Sección 7. de las normas sobre “Clasificación de deudores”.

vii) En los casos en que la evaluación de la capacidad de pago se efectúe directamente sobre la base de documentación respaldatoria de los ingresos del prestatario, aun cuando se utilicen en forma complementaria los métodos indicados en el presente punto, deberán observarse las disposiciones en materia de contenido de legajo establecidas en el punto 1.1.3.1.

b) Financiaciones a Instituciones de Microcrédito.

i) Prestatarios.

Personas jurídicas, no vinculadas a la entidad financiera (excepto aquellas sociedades en las cuales la entidad financiera mantenga participación en su capital en los términos previstos en el punto 2.2.20. de las normas sobre "Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas"), cuyo objeto social y actividad principal sea la realización de actividades de microcréditos, conforme la definición del inciso a) de este punto, destinadas a las personas físicas a que se refiere dicho inciso en el acápite i).

Su prestación podrá comprender además la provisión de servicios de asistencia técnica, seguimiento y capacitación a los tomadores de créditos para el desarrollo de su capacidad empresarial, que cumplan con los siguientes requisitos:

- Posean autorización para funcionar por parte de la autoridad competente según su tipo y de corresponder, se encuentren inscriptas en el registro público pertinente.

- Cuenten con estados financieros o contables –según corresponda– de acuerdo con las normas contables profesionales aplicables.

ii) En materia de contenido de legajo deberá observarse lo previsto en el punto 1.1.3.1.

1.1.4. Radicación.

El legajo del deudor se deberá llevar en el lugar de radicación de la cuenta.

Se admitirá que el legajo del cliente se encuentre en un lugar distinto del de radicación de la cuenta (por ejemplo: casa matriz o sucursal que sea asiento de gerencia regional), cuando ello haya sido determinado por razones operativas –vinculadas a la evaluación, otorgamiento y seguimiento de los créditos– y dicha circunstancia se encuentre incluida en el "Manual de procedimientos de clasificación y previsión".

Además, corresponderá mantener en la casa central de la entidad una copia del legajo de cada uno de los clientes cuyo endeudamiento (financiaciones comprendidas) sea equivalente o superior al 1 % de la RPC.

Estas disposiciones también resultan aplicables a los anexos al legajo del cliente.

1.1.5. Aspectos formales.

El legajo y los anexos podrán llevarse en medios magnéticos, electrónicos u otra tecnología similar. En estos dos últimos casos no será de aplicación lo previsto en el punto 1.1.4., en tanto que deberán observarse los requisitos incluidos en el punto 1. de las normas sobre “Instrumentación, conservación y reproducción de documentos”.

La información que surja del “Legajo Único Financiero y Económico” –establecido por la Resolución N° 92/21 del Ministerio de Desarrollo Productivo– será considerada para el cumplimiento de requerimientos contenidos en estas normas.

1.2. Declaración jurada sobre vinculación a la entidad financiera.

1.2.1. Exigencia.

Deberá mantenerse en el legajo de los clientes comprendidos, a disposición permanente de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC), una declaración jurada actualizada sobre si revisten o no el carácter de vinculados al respectivo intermediario financiero o si su relación con éste implica la existencia de influencia controlante.

La declaración jurada deberá ser formulada en los términos de los modelos que constan en el punto 1.2.8., según corresponda. Dicha declaración se integrará por duplicado el que se entregará al presentante con la constancia de recepción por parte de la entidad.

Las entidades financieras están obligadas a suministrar a los demandantes de la asistencia la información necesaria y en tiempo oportuno para la correcta integración de los datos que contiene dicha declaración.

1.2.2. Clientes comprendidos.

Clientes del sector privado no financiero, cuya deuda en la entidad prestamista (por todo concepto) más el importe de la financiación solicitada, al momento del otorgamiento de ésta, exceda del 2,5 % de la RPC de la entidad del último día del mes anterior al que corresponda o el equivalente al importe de referencia establecido en el punto 1.9., de ambos el menor.

1.2.3. Alcances.

A estos efectos, se considerarán las exposiciones comprendidas con el alcance establecido en las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”.

En materia de vinculación son de aplicación las definiciones contenidas en el punto 1.2.2. de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”.

1.2.4. Condicionamiento de la asistencia.

El otorgamiento de la asistencia estará supeditado a que el solicitante presente la declaración jurada.

1.2.5. Actualización.

La declaración jurada deberá ser actualizada dentro de los cinco días corridos siguientes a la fecha en que se produzcan los hechos determinantes de la modificación de la situación declarada.

Quedan exceptuados de esta actualización los deudores en concurso o con acuerdo preventivo extrajudicial solicitado o en gestión judicial por un período de hasta 540 días contados a partir de la apertura del concurso, solicitud del acuerdo preventivo o inicio de las gestiones judiciales de cobro, según corresponda, siempre que se cuente con informe de abogado de la entidad financiera acreedora sobre la razonabilidad del recupero de los créditos comprendidos.

Ello, sin perjuicio de que se trate de deudas que reúnan todas las condiciones previstas por el punto 2.2.3.2. de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”.

1.2.6. Cesión de derechos o de títulos de crédito sin responsabilidad para el cedente.

La obligación de presentar la declaración jurada sobre si revisten o no el carácter de vinculado a la entidad recaerá tanto sobre el firmante o librador de los documentos como sobre el beneficiario directo de la asistencia.

Cuando el firmante o librador de los documentos no sea cliente de la entidad financiera no será obligatorio requerir la presentación de la declaración jurada a que se refiere el párrafo precedente. En su reemplazo la entidad financiera deberá verificar en sus registros su condición de vinculado o no a la entidad –dejando constancia de ello en el legajo que se le deberá abrir al efecto– conforme a las disposiciones del punto 1.2.2. de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”.

1.2.7. Excepciones.

Se encuentran exceptuados de presentar la declaración jurada los obligados por facilidades que se deriven de desfases ocasionales en operaciones de pase, a término, al contado a liquidar y de pase bursátil en las que la entidad financiera ya hubiera efectivizado el pago (o entregado la contrapartida convenida) y se encontrase pendiente la entrega de la contrapartida convenida (o no se hubiese recibido el efectivo pago pactado).

1.2.8. Modelos de declaraciones juradas.

1.2.8.1. Cliente vinculado.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	DECLARACION JURADA SOBRE LA CONDICION DEL DEUDOR FRENTE A LAS NORMAS DE VINCULACION ESTABLECIDAS POR EL B.C.R.A. CLIENTE VINCULADO

ENTIDAD:

El/La(1) que suscribe, (2), declara bajo juramento que los datos consignados en la presente son correctos, completos y fiel expresión de la verdad y que se encuentra/la firma que representa se halla (1) alcanzado/a (1) por las pautas de vinculación previstas en los puntos 1.2.2.1. a 1.2.2.3. de las normas sobre "Grandes exposiciones al riesgo de crédito".

Además, asume el compromiso de informar cualquier modificación que se produzca a este respecto, dentro de los cinco días corridos de ocurrida, mediante la presentación de una nueva declaración jurada.

Fecha: Firma:

Documento: Tipo (3) Nº País y Autoridad de Emisión (4):

Carácter invocado (5):
Denominación de la persona jurídica (6):
CUIT/CUIL (1) Nº:

Certificamos que la firma que antecede concuerda con la registrada en nuestros libros/fue puesta en nuestra presencia (1).

(Sello de la entidad y firmas de dos funcionarios autorizados)

Observaciones:

(1)	Tachar lo que no corresponda.
(2)	Integrar con el nombre y apellido del cliente, en el caso de personas humanas, aun cuando en su representación firme un apoderado.
(3)	Indicar tipo de documento de identidad, conforme a las normas sobre "Documentos de identificación en vigencia".
(4)	Integrar sólo en el caso de extranjeros que no tengan residencia en el país.
(5)	Indicar titular, representante legal, apoderado. Cuando se trate de apoderado, el poder otorgado debe ser amplio y general y estar vigente a la fecha en que se suscriba la presente declaración.
(6)	Integrar sólo en los casos en que el firmante lo hace en carácter de apoderado o representante legal de una persona jurídica.

Esta declaración deberá ser integrada por duplicado, el que intervenido por la entidad financiera servirá para el prestatario como constancia de recepción de la presente declaración.
Al dorso transcribir los puntos 1.2.2.1.a 1.2.2.3. de las normas sobre "Grandes exposiciones al riesgo de crédito" y el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

1.2.8.2. Cliente no vinculado.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	DECLARACION JURADA SOBRE LA CONDICION DEL DEUDOR FRENTE A LAS NORMAS DE VINCULACION ESTABLECIDAS POR EL B.C.R.A. CLIENTE NO VINCULADO

ENTIDAD:

El/La(1) que suscribe, (2), declara bajo juramento que los datos consignados en la presente son correctos, completos y fiel expresión de la verdad y que no se encuentra/la firma que representa no se halla (1) alcanzado/a (1) por las pautas de vinculación previstas en los puntos 1.2.2.1. a 1.2.2.3. de las normas sobre "Grandes exposiciones al riesgo de crédito".

Asimismo, declara que conoce que, en caso de falsedad del contenido de esta presentación, la sanción aplicable será la que corresponda conforme a las normas sobre "Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065) y tramitación de sumarios cambiarios (Ley 19.359)", sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 296 del Código Penal.

Además, asume el compromiso de informar cualquier modificación que se produzca a este respecto, dentro de los cinco días corridos de ocurrida, mediante la presentación de una nueva declaración jurada.

Fecha: Firma:

Documento: Tipo (3) Nº País y Autoridad de Emisión (4):

Carácter invocado (5):
Denominación de la persona jurídica (6):
CUIT/CUIL (1) Nº:

Certificamos que la firma que antecede concuerda con la registrada en nuestros libros/fue puesta en nuestra presencia (1).

(Sello de la entidad y firmas de dos funcionarios autorizados)

Observaciones:

(1)	Tachar lo que no corresponda.
(2)	Integrar con el nombre y apellido del cliente, en el caso de personas humanas, aun cuando en su representación firme un apoderado.
(3)	Indicar tipo de documento de identidad, conforme a las normas sobre "Documentos de identificación en vigencia".
(4)	Integrar sólo en el caso de extranjeros que no tengan residencia en el país.
(5)	Indicar titular, representante legal, apoderado. Cuando se trate de apoderado, el poder otorgado debe ser amplio y general y estar vigente a la fecha en que se suscriba la presente declaración.
(6)	Integrar sólo en los casos en que el firmante lo hace en carácter de apoderado o representante legal de una persona jurídica.

Esta declaración deberá ser integrada por duplicado, el que intervenido por la entidad financiera servirá para el prestatario como constancia de recepción de la presente declaración.
Al dorso transcribir los puntos 1.2.2.1. a 1.2.2.3. de las normas sobre "Grandes exposiciones al riesgo de crédito" y el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

1.2.9. Incumplimientos.

Los incumplimientos a la presentación de la primera declaración o de las actualizaciones posteriores, determinarán el siguiente tratamiento:

i) El deudor será considerado como vinculado a la entidad y, por lo tanto, la totalidad de la asistencia otorgada quedará sujeta a los límites aplicables a los clientes de tal carácter según el texto ordenado (TO) sobre Grandes Exposiciones al Riesgo de Crédito.

ii) La totalidad de la deuda que registre el prestatario deberá ser clasificada “irrecuperable” en relación con las disposiciones sobre “Clasificación de deudores”.

La aplicación del tratamiento establecido deberá efectuarse desde la fecha de otorgamiento de la asistencia, cuando se trate de la primera declaración o, en el caso de las actualizaciones posteriores, a partir del 1.12. Cuando se trate de declaraciones juradas presentadas fuera de término, esas disposiciones deberán observarse hasta el día o el mes anterior a la fecha en que el cliente efectúe la pertinente presentación, según se trate de los límites de asistencia crediticia o la clasificación del deudor en categoría “irrecuperable”, respectivamente.

1.2.10. Falsedad de la declaración.

Cuando la SEFYC determine falsedad en la declaración jurada presentada, que dé lugar a que la entidad no informe al deudor como cliente vinculado, sin perjuicio de la aplicación del tratamiento establecido en el punto 1.2.9., el deudor y la entidad –en forma solidaria– serán pasibles de la multa de acuerdo con lo previsto en el TO sobre Régimen Disciplinario a Cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065) y Tramitación de Sumarios Cambiarios (Ley 19.359).

1.3. Financiaciones significativas.

1.3.1. Financiaciones comprendidas.

Las financiaciones, cualquiera sea su modalidad –excepto las operaciones interfinancieras– que superen el 2,5 % de la RPC de la entidad financiera registrada al último día del segundo mes anterior a aquel en que se decida el otorgamiento del apoyo crediticio.

El grupo de contrapartes conectadas –definidas en el TO sobre Grandes Exposiciones al Riesgo de Crédito– deberán ser considerados como un solo cliente.

1.3.2. Procedimiento para el otorgamiento.

Deberá contarse con la previa opinión de:

- Gerente de sucursal, excepto que la solicitud se tramite por la casa matriz.

- Gerente regional o zonal –en su caso y cuando no se haya gestionado la asistencia por la casa matriz–.

- Funcionario de mayor jerarquía del área de créditos o comercial responsable de decidir en materia crediticia.

- Gerente General o autoridad equivalente.

- Comité de Créditos, salvo que no exista en la estructura funcional de la entidad.

Dichas intervenciones deberán cumplirse en todos los casos comprendidos, salvo las excepciones establecidas, en la medida en que dichos cargos se encuentren previstos en la estructura orgánico-funcional de la entidad, aun cuando ello no resulte exigible conforme al régimen de facultades resolutivas para la asignación de créditos vigentes en la entidad financiera prestamista, por lo cual la disposición no implica la modificación de dicha estructura ni la creación de puestos específicos para su cumplimiento.

A tal efecto, la unidad funcional inmediata superior deberá controlar la efectiva intervención de niveles anteriores.

1.3.3. Aprobación.

Sin perjuicio del procedimiento establecido en el punto 1.3.2., el otorgamiento de la asistencia crediticia deberá contar con la aprobación del Directorio o Consejo de Administración –por mayoría simple de sus miembros, excepto que se trate de apoyo crediticio a firmas vinculadas, en cuyo caso se requerirá la conformidad de por lo menos dos tercios de los directores o consejeros–, o autoridad equivalente de la entidad prestamista.

En este último caso, de tener que ausentarse del país la máxima autoridad local, podrá delegarse en un funcionario del más alto nivel la tarea material de la aprobación de la asistencia, sin que ello implique deslindar la responsabilidad de la autoridad ausente por las asignaciones crediticias efectuadas conforme a este procedimiento.

Las mayorías de Directorio o del Consejo de Administración requeridas deberán computarse en función de la totalidad de los miembros que integran dichos órganos.

Las decisiones de las autoridades mencionadas deberán constar en los correspondientes libros de actas.

1.3.4. Acuerdos de crédito con desembolsos parciales.

En los casos en que, por razones operativas, se asignen márgenes de crédito cuya vigencia no sea superior a un año, a través de acuerdos que se comuniquen o no a los clientes, con desembolsos parciales referidos al respectivo acuerdo marco en función de las necesidades de los deudores, su aprobación por parte de las autoridades mencionadas cumple con el requisito fijado en el punto 1.3.3., en la medida en que se cuente con la opinión de los funcionarios previstos en el punto 1.3.2., en ambos casos en forma previa.

Sin perjuicio de ello, el acuerdo deberá estar sujeto a revisión periódica –con la conformidad de las autoridades mencionadas– siempre que el prestatario deba ser reclasificado en categoría de menor calidad de acuerdo con las normas pertinentes.

Los funcionarios obligados deberán intervenir previamente a cada desembolso a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones que habiliten este tratamiento especial.

1.3.5. Sobregiros en cuenta corriente.

En los casos de sobregiros en cuenta corriente u operaciones puntuales de trámite rápido, se admite que la aprobación del Directorio, Consejo de Administración o funcionario local de mayor jerarquía se efectúe dentro de los 30 días siguientes al de concesión del crédito.

1.3.6. Bases de observancia de las disposiciones.

1.3.6.1. Base individual.

Las entidades financieras (comprendidas sus filiales en el país y en el exterior) observarán las disposiciones sobre financiaciones significativas en forma individual.

1.3.6.2. Base consolidada mensual.

Sin perjuicio del cumplimiento en forma individual, las entidades financieras controlantes sujetas a supervisión consolidada observarán las normas sobre financiaciones significativas sobre base consolidada mensual.

1.3.7. Incumplimientos.

Será aplicable lo dispuesto en las normas sobre “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065) y tramitación de sumarios cambiarios (Ley 19.359)”.

1.4. Tarjetas de crédito.

Las entidades financieras deberán abstenerse de emitir y de renovar tarjetas de crédito a titulares que sean deudores morosos de una entidad en liquidación, sea ésta judicial o extrajudicial.

Dicha circunstancia deberá ser comunicada a los titulares de tarjetas de crédito.

1.5. Efectivización de créditos en cuentas de depósito.

Los desembolsos por las financiaciones superiores a $ 50.000 deberán ser efectivizados mediante su acreditación en cuentas de depósitos, conforme a lo previsto en la Sección 3. de las normas sobre “Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas”.

1.6. Operaciones por cuenta y orden de la casa matriz.

Se encuentran excluidas de los alcances de las disposiciones de esta sección, los clientes que sólo reciban financiaciones y avales, fianzas y otras responsabilidades otorgados por sucursales y subsidiarias locales de entidades financieras del exterior, por cuenta y orden de su casa matriz o sus sucursales en otros países o de la entidad controlante, siempre que se observen los siguientes requisitos:

1.6.1. Las normas del país donde esté situada la casa matriz o entidad controlante, definida esta última según las disposiciones vigentes en esa jurisdicción, deberán abarcar la supervisión sobre base consolidada de las sucursales o subsidiarias locales.

1.6.2. La entidad deberá cumplir con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias”, requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría “investment grade”.

1.6.3. En el caso de las financiaciones, éstas deberán ser atendidas por las filiales o subsidiarias locales sólo con fondos provenientes de líneas asignadas a ellas por los citados intermediarios del exterior.

De otorgarse la asistencia en moneda distinta de la de los recursos del exterior, la entidad local no podrá asumir el riesgo de cambio entre pesos o dólares estadounidenses y monedas distintas de ellos o entre estas últimas cuando no sean iguales.

1.6.4. En el caso de las garantías otorgadas localmente, deberá existir respecto de ellas contragarantías extendidas por la casa matriz o sus sucursales en otros países o por entidad controlante del exterior, cuya efectivización opere en forma irrestricta a simple requerimiento de la filial o subsidiaria local y en modo inmediato a su eventual ejecución por parte del beneficiario.

Además, las mencionadas operaciones no se encuentran alcanzadas por las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”, “Clasificación de deudores”, “Grandes exposiciones al riesgo de crédito” y “Financiamiento al sector público no financiero”.

1.7. Prohibiciones.

1.7.1. Las entidades financieras que hagan uso de redescuentos o adelantos del BCRA para situaciones transitorias de iliquidez no podrán otorgar asistencia crediticia en la que certificados de depósito a plazo –en pesos, en moneda extranjera o de títulos públicos– u obligaciones negociables emitidos por ellas sean recibidos en garantía del cumplimiento de préstamos, aun cuando haya transcurrido el plazo mínimo de 30 días desde la fecha de emisión, última negociación o transferencia, mientras mantengan vigentes esas facilidades.

1.7.2. Las entidades financieras emisoras de títulos de deuda subordinada, admitidos para determinar la responsabilidad patrimonial computable, o convertibles en acciones de la entidad no podrán recibir tales títulos en garantía de financiaciones o como contragarantía de avales otorgados a favor de terceros o de responsabilidades eventuales asumidas por cuenta de terceros.

1.8. Verificaciones mínimas sobre los proveedores no financieros de crédito.

En los casos de solicitudes de financiación de clientes de la cartera comercial o comercial asimilable a consumo que sean sujetos comprendidos en el punto 1.1. de las normas sobre “Proveedores no financieros de crédito”, se deberá verificar –en forma previa al otorgamiento– que –en caso de corresponder– se encuentren inscriptos en los respectivos registros, cuya nómina figura en el sitio web del BCRA (www.bcra.gob.ar).

1.9. Importe de referencia.

El importe a considerar será el nivel máximo del valor de ventas totales anuales para la categoría “Micro” correspondiente al sector “Comercio” que determine la autoridad de aplicación de la Ley 24.467 (y sus modificatorias).

B.C.R.A.	GESTIÓN CREDITICIA
	Sección 2. Adelantos transitorios en cuenta corriente.

2.1. Concepto.

Se consideran adelantos transitorios los créditos sin plazo ni límites determinados con anticipación, o bien fijados en forma "interna", que solo se utilizan ocasionalmente y cuya cancelación se efectúa en períodos breves, nunca superiores a 30 días corridos.

2.2. Falta de cancelación en término. Consecuencias.

En caso de no cancelarse dentro del plazo máximo de 30 días, corresponderá documentar la obligación como descuento o formalizar el respectivo acuerdo en cuenta corriente, con determinación expresa de monto y plazo.

En caso contrario, a partir de los 61 días contados desde su otorgamiento, los adelantos transitorios no podrán ser considerados en situación normal a los fines de las normas sobre "Clasificación de deudores".

2.3. Intereses punitorios.

No podrán aplicarse intereses punitorios en operaciones de adelantos transitorios en cuenta corriente.

3.1. Entidades habilitadas.

Bancos y compañías financieras.

3.2. Títulos transables.

3.2.1. Públicos.

3.2.2. Privados cuya oferta pública haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores.

3.2.3. Deberán tener cotización normal y habitual en el país o en el exterior, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público.

3.3. Condiciones.

Las que libremente se convengan.

4.1. Condiciones.

Los préstamos entre entidades financieras deberán ser concertados por plazos determinados.

Las operaciones de préstamos entre entidades financieras instrumentadas con la garantía de Préstamos Garantizados -emitidos en el marco del Decreto 1387/01-, de Títulos Públicos Nacionales no considerados para operaciones de pases con esta Institución, y que sean admitidos según la información que se suministre en el Sistema Electrónico de Operaciones (SIOPEL) - Rueda VELI del Mercado Abierto Electrónico (MAE) y de instrumentos de regulación monetaria del Banco Central tendrán un plazo mínimo de 7 días corridos.

Las operaciones de préstamos con garantía o cesión de cartera de créditos a la entidad financiera con responsabilidad para el cedente, deberán cumplir con la totalidad de las condiciones previstas para la utilización de los márgenes adicionales de los tramos I y II a que se refiere el punto 2.3.1.4. del TO sobre Grandes Exposiciones al Riesgo de Crédito.

4.2. Aplicación del Impuesto al Valor Agregado.

A los fines de la aplicación del Impuesto al Valor Agregado (Decreto 295/95), la mención de demás “Préstamos entre Entidades Financieras” alcanzados por la exención dispuesta por el apartado 1 del punto 17 del inciso j del artículo 6 de la ley de creación de ese tributo, comprende a las financiaciones que dichos intermediarios concierten entre sí, cualquiera sea su modalidad o plazo, inclusive todas las cesiones de cartera, con o sin responsabilidad para el cedente.

5.1. Criterio general.

Los préstamos que las entidades financieras concedan a su personal y funcionarios serán otorgados en condiciones que no resulten más favorables que las vigentes para la clientela en general -comprendida la tasa de interés-, con arreglo a las normas vigentes en materia crediticia.

5.2. Excepciones.

Las entidades financieras podrán acordar asistencia financiera a su personal –excluidos los funcionarios señalados en el punto 5.4.–, en condiciones diferenciadas respecto de las establecidas de ordinario para la clientela, las que deberán imputarse a créditos diversos.

5.3. Pautas de comparación.

A fin de determinar el otorgamiento de financiaciones en condiciones diferenciales, se tendrán en cuenta las condiciones establecidas en asignaciones de similar naturaleza otorgadas al resto de los usuarios que sean representativas de la modalidad de financiamiento de que se trate.

5.4. Prohibición.

Las entidades financieras no podrán otorgar asistencia en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario a su clientela (en cuanto a monto, tasa de interés, plazo, garantía, destino, etc.) a sus directores y administradores y las personas humanas y jurídicas vinculadas indirectamente por intermedio de ellos –en los términos previstos en el acápite ii) del punto 1.2.2.2. de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”–; a los funcionarios con atribuciones para resolver en materia de crédito, hasta la categoría de gerente o equivalente, inclusive; y a las demás personas que, a juicio de la propia entidad, adopten decisiones relevantes en dicha materia.

5.5. Alcance.

Las disposiciones señaladas en los puntos anteriores también alcanzan a los préstamos que se concedan en forma indirecta a los empleados a través de la asignación o renovación de créditos a las asociaciones civiles sin fines de lucro del personal y otras organizaciones similares.

6.1. Préstamos a mediano y largo plazo. Evaluación.

Para su acuerdo las entidades deben valorar la factibilidad técnica, económica y financiera de los proyectos.

6.2. Préstamos a corto plazo.

6.2.1. Definición.

Se considerarán en esta clasificación a aquellos otorgados a menos de un año.

6.2.2. Destinos.

Atención de las necesidades de evolución de las empresas, en forma complementaria de las operaciones destinadas a la financiación de inversiones otorgadas por el banco.

6.2.3. Límite.

La suma de facilidades para evolución, cualquiera sea su modalidad e incluidas las aceptaciones, no debe superar el 40% del monto global acordado al cliente con destino a inversión.

6.3. Garantías.

Pueden otorgarse garantías en pesos o en moneda extranjera al margen de las aceptaciones, vinculadas a las operaciones en que intervenga el banco, que hagan a su objeto específico. Sólo se extenderán sobre operaciones concertadas en firme y las entidades deben examinar los distintos factores que concurren a la valuación del riesgo implícito en cada prestación financiera.

BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “GESTIÓN CREDITICIA”

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.1.		“A” 3051						
	1.1.2.		“A” 2729			3.	3.4.1.		S/Com. “A” 2950, 4972 (punto 2.), 5093, 5520 y 6639.
	1.1.3.1.	1°	“A” 49		I.		3.1.		S/Com. “A” 5387.
		2°	“A” 5482						
		3°	“A” 5387						S/Com. “A” 5728.
		4°	“A” 2729			3.	3.4.2.	2°	S/Com. “A” 2950 y 6327.
		5°	“A” 2729			3.	3.4.2.	8°	S/Com. “A” 2950 y 3051.
		6°	“A” 4972				2.		
		7°	“A” 3051						
	1.1.3.2.	i)	“A” 2729			3.	3.4.2.	3°	S/Com. “A” 2950 y 3051.
		ii)	“A” 2729			3.	3.4.2.	4° y 5°	S/Com. “A” 2950, 5093 y 6558.
		iii)	“A” 2729			3.	3.4.2.	7°	S/Com. “A” 2950.
		iv)	“A” 2729			3.	3.4.3.		S/Com. “A” 2950.
		v)	“A” 5482						S/Com. “A” 6091.
		vi)	“A” 6558				1.		S/Com. “A” 6639.
	1.1.3.3.	a)	“A” 3142				1.		S/Com. “A” 3182, 4325 (punto 3.), 4556, 4559, 4891, 4972, 5557, 5995 y 6221.
		b)	“A” 4325				3.		S/Com. “A” 4559, 4572, 4637, 4891, 4972, 5557, 5637, 5998, 6221, 6558 y 6938.
	1.1.3.4.	a)	“A” 4891				2.		S/Com. “A” 5226, 5533, 5884 y 6221.
		b)	“A” 4891				2.		S/Com. “A” 5700 y 6327.
	1.1.4.		“A” 2729			3.	3.4.4.		S/Com. “A” 2950.
	1.1.5.		“A” 2729			3.	3.4.5.		S/Com. “A” 2950, 6068 y 7260.
	1.2.1.	1°	“A” 2573				1.	1°	S/Com. “A” 3051.
		2°	“A” 2573				1.	5°	
		3°	“A” 2573				1.	6°	
	1.2.2.		“A” 2573				1.	2°	S/Com. “A” 3051, 4522, 5557 y 5998.
	1.2.3.	1°	“A” 2573				1.	3°	S/Com. “A” 3051 y 6639.
		2°	“A” 2573				1.	4°	S/Com. “A” 6639.
	1.2.4.		“A” 2573				1.	7°	
	1.2.5.	1°	“A” 2573				1.	8°	S/Com. “A” 6329.
		2°	“A” 4972				2.		S/Com. “A” 6329.
		3°	“A” 4972				2.		S/Com. “A” 6329.
	1.2.6.		“A” 3051						S/Com. “A” 6558 y 6639.

GESTIÓN CREDITICIA									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
	1.2.7.		"A" 3051						S/Com. "A" 6978.
	1.2.8.1.		"A" 2573	I					S/Com. "A" 5520, 6334 y 6639.
	1.2.8.2.		"A" 2573	II					S/Com. "A" 5520, 6167, 6334, 6639 y 7944.
	1.2.9.	i)	"A" 2573				1.	9°	S/Com. "A" 6639.
		ii)	"A" 2573				1.	10°	S/Com. "A" 6851 y 7443.
		Ult.	"A" 2573				1.	11°	S/Com. "A" 6851 y 7443.
	1.2.10.		"A" 2573				1.	12°	S/Com. "A" 6167, 7944 y 8392.
	1.3.1.	1°	"A" 2373				3.	1°	
		2°	"B" 5902				9.		S/Com. "A" 6639.
	1.3.2.		"A" 2373 "B" 5902				3. 2.	1° y 2°	
	1.3.3.	1°	"A" 2373				3.	3°	S/Com. "A" 3051.
		2°	"A" 3051						
		3°	"B" 5902				6.		
		4°	"A" 3051						
	1.3.4.	1°	"B" 5902				1.	1° y 2°	
		2°	"B" 5902				1.	2°	
		3°	"B" 5902				1.	3°	
	1.3.5.		"B" 5902				1.	4°	
	1.3.6.1.		"A" 2989			5.	5.1.		
	1.3.6.2.		"A" 2989			5.	5.2.1.5.		
	1.3.7.		"A" 2373				3.	4°, 5° y 6°	S/Com. "A" 6167 y 7944.
	1.4.	1°	"A" 2102				1.		
		2°	"A" 2102				2.		
	1.5.		"A" 2814			3.	3.1.		S/Com. "A" 3051 y 5223.
	1.6.		"A" 2412						S/Com. "A" 5671, 5740 y 6639.
	1.7.1.		"A" 2308						S/Com. "A" 3918 y 4559.
	1.7.2.		"A" 2177				3.		
	1.8.		"A" 5593				6.		S/Com. "A" 7146.
	1.9.		"A" 5998				1.		S/Com. "A" 6528.
2.	2.1.		"A" 49		I		3.2.1.	1°	
	2.2.	1°	"A" 49		I		3.2.1.	2°	
		2°	"A" 2729			7.	7.2.1.	2°	S/Com. "B" 9074.
	2.3.		"A" 476				4.		
3.	3.1.		"A" 1465	I			2.		
	3.2.1.		"A" 1465	I			2.		S/Com. "A" 2275.
	3.2.2.		"A" 2275				2.3.		
	3.2.3.		"A" 2275				2.1.		
	3.3.		"A" 1465	I			2.2.		S/Com. "A" 2275.
4.	4.1.		"A" 431						S/Com. "A" 4817, 4876, 4972, 5520, 6639 y 8243.
	4.2.		"A" 2322						

GESTIÓN CREDITICIA									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
5.	5.1.		"A" 49		I		5.1.		Según Com. "A" 1124 y 7404.
	5.2.		"A" 3051						
	5.3.		"A" 49		I		5.2.		Según Com. "A" 1124 y 3051.
	5.4.		"A" 3051						Según Com. "A" 7404.
	5.5.		"A" 1165						
6.	6.1.		"A" 49		I		7.1.		
	6.2.1.		"A" 49		I		7.2.		Según Com. "A" 3051.
	6.2.2.		"A" 49		I		7.2.1.		
	6.2.3.		"A" 49		I		7.2.2.		Según Com. "A" 3051.
	6.3.		"A" 49		I		7.3.1.		

BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicaciones que componen el historial de la norma

Últimas modificaciones:

14/01/22: “A” 7443

03/01/24: “A” 7937

11/01/24: “A” 7944

15/05/25: “A” 8243

26/01/26: “A” 8392

Últimas versiones de la norma - Actualización hasta:

25/11/07	**23/06/16**	**14/05/24**
22/06/08	**29/09/16**	**25/01/26**
18/12/08	**01/11/16**	
25/12/08	**15/03/17**	
27/08/09	**16/04/17**	
28/06/10	**21/09/17**	
06/09/11	**02/10/17**	
15/09/11	**11/01/18**	
03/06/12	**18/01/18**	
23/01/13	**18/06/18**	
24/09/13	**03/09/18**	
14/01/14	**24/01/19**	
29/01/14	**22/04/20**	
27/02/14	**25/05/20**	
01/07/14	**22/06/20**	
24/09/14	**30/11/20**	
22/01/15	**29/04/21**	
15/03/15	**24/11/21**	
14/04/15	**13/01/22**	
13/01/16	**02/01/24**	
22/06/16	**10/01/24**	

Texto base:

Comunicación "A" 3051: Normas sobre gestión crediticia. Texto ordenado.

Comunicaciones que dieron origen y/o actualizaron esta norma:

"A" 49: Circular Operaciones Activas - OPRAC 1.

"A" 431: Operaciones de préstamos entre entidades financieras. Su concertación a plazos determinados.

"A" 476: Aplicación por las entidades financieras de intereses punitorios sobre operaciones crediticias vencidas e impagas de sus clientes.

"A" 1124: Créditos al personal de las entidades financieras.

"A" 1165: Alcances de las normas sobre créditos al personal de las entidades financieras.

"A" 1465: Operaciones de intermediación con títulos valores públicos nacionales y correlación de activos y pasivos en australes y en moneda extranjera.

"A" 1820: Régimen de captación y aplicación de recursos en moneda extranjera.

"A" 2072: Aplicación de recursos en moneda extranjera. Normas de procedimiento.

"A" 2102: Limitaciones a la emisión y/o renovación de tarjetas de crédito para los deudores morosos de las entidades en liquidación.

"A" 2177: Integración de capital mínimo con deuda subordinada. Emisión de obligaciones convertibles en acciones.

"A" 2275: Operaciones de intermediación con títulos valores y con moneda extranjera.

"A" 2308: Operaciones con certificados de depósito a plazo fijo y obligaciones negociables.

"A" 2322: Definición de préstamos interfinancieros a los fines de la aplicación del impuesto al valor agregado (Decreto 295/95).

"A" 2373: Límites de graduación del crédito, requisitos mínimos para el otorgamiento de financiaciones y controles sobre el cumplimiento de determinadas normas sobre liquidez y solvencia.

"A" 2412: Operaciones crediticias por cuenta y orden de la casa matriz.

"A" 2729: Clasificación de deudores, previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad y garantías.

"A" 2814: Normas sobre prevención del lavado de dinero y otras actividades ilícitas.

"A" 2989: Supervisión consolidada.

"A" 3051: Normas sobre gestión crediticia. Texto ordenado.

"A" 3142: Gestión crediticia y clasificación de deudores. Requisitos para el otorgamiento de préstamos de bajo valor.

“A” 3182: Gestión crediticia. Requisitos para el otorgamiento de préstamos de bajo valor. Crédito para frentistas.

“A” 3271: "Gestión crediticia". Actualización.

“A” 3873: Gestión Crediticia. Actualización.

“A” 3915: Crecimiento admitido de financiaciones para las entidades que hacen uso de la asistencia financiera del Banco Central por iliquidez. Modificación del límite vigente. Actualización de las normas sobre “Gestión Crediticia”.

“A” 3918: Normas sobre “Clasificación de Deudores”, “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”, “Garantías”, “Graduación del crédito”, “Gestión crediticia”, “Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos”, y “Capitales mínimos de las entidades financieras”. Modificaciones.

“A” 4258: Restricciones para las entidades que hacen uso de la asistencia financiera del Banco Central por iliquidez. Derogación. Actualización de las normas sobre “Gestión Crediticia”.

“A” 4325: Normas sobre “Clasificación de deudores” y “Gestión crediticia” (“Credit scoring”). Modificaciones.

“A” 4522: Normas sobre “Garantías” y “Gestión Crediticia”. Modificaciones.

“A” 4556: Normas sobre “Gestión crediticia”. Modificaciones.

“A” 4559: Normas sobre “Gestión crediticia”, “Clasificación de deudores” y “Capitales mínimos para las entidades financieras”. Modificaciones.

“A” 4572. Normas sobre “Gestión crediticia”. Modificaciones

“A” 4637: Manuales de Originación y Administración de préstamos. Sección 1. “Gestión Crediticia”. Modificaciones.

“A” 4738: “Clasificación de deudores”, “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad” y “Gestión crediticia”. Modificaciones y aclaraciones.

“A” 4817: Préstamos entre entidades financieras con garantía de “Préstamos Garantizados” y/o de Bonos Garantizados “BOGAR 2020”. Adecuaciones a la normativa vigente.

“A” 4876: "Ventanilla de liquidez". Comunicaciones “A” 4816, 4859 y 4868. Gestión crediticia. Afectación de activos en garantía. Modificaciones.

“A” 4888: Gestión crediticia. Afectación de activos en garantía. Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos. Modificación.

“A” 4891: Préstamos para microemprendedores y financiaciones para Instituciones de Microcrédito. Reglamentación.

“A”4972: Clasificación de deudores. Graduación del crédito. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Capitales mínimos de las entidades financieras. Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables. Afectación de activos en garantía. Gestión crediticia. Modificaciones.

"A" 4975: Clasificación de deudores. Gestión crediticia. Caja de crédito cooperativas. Capitales mínimos de las entidades financieras. Afectación de activos en garantía. Incumplimiento de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables. Modificaciones.

"A" 5093: Cuentas de corresponsalía. Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas. Gestión crediticia. Clasificación de deudores. Política de crédito. Supervisión consolidada. Capitales mínimos de las entidades financieras. Representantes de entidades financieras del exterior no autorizadas a operar en el país.

"A" 5223: Comunicación "A" 5218. Actualización de referencias en textos ordenados.

"A" 5226: Gestión crediticia. Financiamiento a microemprendedores. Modificación.

"A" 5311: Clasificación de deudores. Gestión crediticia. Graduación del crédito. Modificaciones.

"A" 5387: Registro Nacional de Documentos de Identidad Cuestionados.

"A" 5460: Protección de los usuarios de servicios financieros. Modificaciones.

"A" 5482: Comunicación "A" 5460 "Protección de los usuarios de servicios financieros". Actualización de textos ordenados. Aclaraciones.

"A" 5520: Comunicación "A" 5472. Actualización de textos ordenados.

"A" 5533: Gestión crediticia. Financiamiento a microemprendedores. Modificación.

"A" 5557: Gestión crediticia. Clasificación de deudores. Supervisión consolidada. Modificaciones.

"A" 5593: Asistencia crediticia a proveedores no financieros de crédito. Su reglamentación.

"A" 5603: Asistencia crediticia a proveedores no financieros de crédito. Comunicación "A" 5593. Actualización de textos ordenados.

"A" 5637: Gestión crediticia. Clasificación de deudores. Graduación del crédito. Sociedades de Garantía Recíproca (Art. 80 de la Ley 24.467). Fondos de garantía de carácter público. Modificaciones.

"A" 5671: Evaluaciones crediticias. Clasificación de deudores. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Asistencia financiera por iliquidez transitoria. Capitales mínimos de las entidades financieras. Afectación de activos en garantía. Circular RUNOR - 1, Capítulo XVI, Sección 1.

"A" 5700: Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas. Supervisión consolidada. Capitales mínimos de las entidades financieras. Modificaciones. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Gestión crediticia. Actualización.

"A" 5728: Comunicaciones "A" 5709 y 5717. "Documentos de identificación en vigencia". Actualización de textos ordenados.

"A" 5740: Comunicaciones "A" 5671 y 5691. Actualización de disposiciones y textos ordenados.

"A" 5884: Gestión crediticia. Financiamiento a microemprendedores. Modificación.

"A" 5995: Gestión crediticia. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Adecuaciones.

"A" 5998: "Gestión crediticia". "Clasificación de deudores". "Graduación del crédito". "Garantías". "Sociedades de garantía recíproca (Art. 80 de la Ley 24.467)". "Fondos de garantía de carácter público". "Evaluaciones crediticias". Adecuaciones.

"A" 6068: "Gestión crediticia", "Clasificación de deudores", "Conservación y reproducción de documentos" y "Protección de los usuarios de servicios financieros". Instrumentación de documentos en soporte electrónico o de características similares. Adecuaciones.

"A" 6072: Comunicación "A" 6068. "Gestión crediticia", "Clasificación de deudores", "Instrumentación, conservación y reproducción de documentos" y "Protección de los usuarios de servicios financieros". Actualización de textos ordenados.

"A" 6091: Comunicaciones "A" 5867, 5928 y 5997. Actualización de textos ordenados.

"A" 6167: "Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias".

"A" 6202: Comunicación "A" 6167. "Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias". Actualizaciones.

"A" 6221: Capitales mínimos de las entidades financieras. Clasificación de deudores. Gestión crediticia. Graduación del crédito. Adecuaciones.

"A" 6327: Aplicación de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) a entidades financieras. Adecuaciones.

"A" 6329: Gestión crediticia. Adecuaciones.

"A" 6334: Gestión crediticia. Adecuaciones.

"A" 6428: Comunicaciones "A" 6306, 6327 y 6396. Actualización de textos ordenados.

"A" 6435: Normas sobre "Aplicación del sistema de seguro de garantía de depósitos", "Depósitos de ahorro, cuentas sueldo y especiales", "Depósitos e inversiones a plazo", "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria", "Inscripción de Clientes en el Registro Industrial de la Nación para realizar determinadas operaciones" y "Gestión crediticia". Adecuaciones.

"A" 6528: Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa. Adecuación.

"A" 6558: Gestión crediticia. Clasificación de deudores. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Graduación del crédito. Garantías. Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Adecuaciones.

"A" 6639: Comunicación "A" 6599. Actualización de textos ordenados.

"A" 6851: Aplicación del punto 5.5. "Deterioro de Valor" de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) N° 9. "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad". Adecuaciones

"A" 6938: Clasificación de deudores. Gestión crediticia. Graduación del crédito. Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Adecuaciones.

"A" 6978: Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión. Adecuaciones.

"A" 6991: Efectivo mínimo. Financiamiento al sector público no financiero. Gestión crediticia. Grandes exposiciones al riesgo de crédito. Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión. Actualización.

"A" 7024: Clasificación de deudores. Gestión crediticia. Graduación del crédito. Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Actualización.

"A" 7048: Reglamentación de la cuenta corriente bancaria. Gestión crediticia. Actualización.

"A" 7156: Proveedores no financieros de crédito. Tasas de interés en las operaciones de crédito. Protección de los usuarios de servicios financieros. Comunicación por medios electrónicos para el cuidado del medio ambiente. Clasificación de deudores. Gestión crediticia. Actualización.

"A" 7260: Resolución N° 92/21 del Ministerio de Desarrollo Productivo. Legajo Único Financiero y Económico.

"A" 7277: Comunicación por medios electrónicos para el cuidado del medio ambiente. Gestión crediticia. Clasificación de deudores. Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Reglamentación de la cuenta corriente bancaria. Depósitos e inversiones a plazo. Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa. Actualización.

"A" 7404: Grandes exposiciones al riesgo de crédito. Lineamientos para el gobierno societario en entidades financieras. Lineamientos para la gestión de riesgos en las entidades financieras. Gestión crediticia. Adecuaciones.

"A" 7443: Comunicaciones "A" 6851, 6938, 7181 y 7427. Actualización de textos ordenados.

"A" 7937: Tasas de interés en las operaciones de crédito. Gestión crediticia. Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión. Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias. Clasificación de deudores. DNU N° 70/23. Actualización.

"A" 7944: Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065) y tramitación de sumarios cambiarios (Ley 19.359). Texto ordenado.

"A" 8243: Gestión Crediticia. Adecuaciones.

"A" 8392: Comunicación por Medios Electrónicos para el Cuidado del Medio Ambiente. Servicios Complementarios de la Actividad Financiera y Actividades Permitidas. Gestión Crediticia. Aclaraciones.

"B" 8833. "Gestión crediticia". Actualización.

"B" 9063. "Gestión crediticia". Actualización.

"B" 9074: Actualización de la denominación de niveles de clasificación según Comunicación "A" 4683.

"C" 26586: Comunicación "A" 3051. Fe de erratas.

"C" 49528: Comunicación "A" 4738. Fe de erratas

Comunicaciones vinculadas a esta norma (relacionadas y/o complementarias):

"A" 4816: Ventanilla de liquidez para operaciones con garantía de Préstamos Garantizados y/o Bogar 2020.

"C" 51087: Comunicaciones "A" 4816 y 4817. Fe de erratas.

"C" 76346: Gestión crediticia. Cumplimiento de las obligaciones previsionales. Aclaración.

Legislación y/o normativa externa relacionada:

Ley 14.499 (art. 2) Modificación de regímenes jubilatorios.

Ley 18.061 de Entidades Financieras.

Ley 18.214 (art. 1).

Ley 21.526 de entidades financieras.

Ley 19.971 (art. 6) Registro Industrial de la Nación; creación.

Decreto N° 295/95.

Decreto N° 312/20.

Decreto N° 425/20.

Decreto N° 544/20.

Resolución General N° 5125/21 - AFIP.